

mopolita, que el gobierno estuvo en inacción sobre ese proyecto, por lo mismo es cierto lo contrario y que se vea sobre este punto las actas de las sesiones de ayer de ambas cámaras y el decreto del gobierno del mismo día.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2151.

Octubre 24 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—Sobre la toma de razón de los despachos expedidos por los gobiernos departamentales.

Excmo. Sr.—Estando cometida á la Tesorería general la formación de la cuenta del Ministerio, en la parte de distribución, y debiendo por lo mismo tener conocimiento de todos los nombramientos que se hacen produciendo pago por el erario, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á V. E. que en los despachos que expida conforme á sus facultades, prevenga la toma de razón en el tribunal de revisión de cuentas y en la Tesorería general.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2152.

Octubre 24 de 1840.—*Declaración del poder conservador, interpretando la ley constitucional*.

Excmos. Sres.—El Excmo. Sr. secretario de supremo poder conservador, con oficio de 21 del actual, ha dirigido á este Ministerio la declaración siguiente:

“El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para declarar la voluntad de la nación sobre los siguientes puntos, ha venido en declarar y declara:

1º No es voluntad de la nación que se haga extensiva á los empleados de justi-

cia la atribución 23ª de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y ménos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos.

2º Tampoco es voluntad de la nación el que se amplié á 30 días la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2º, artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional, para arrestar á los ciudadanos sospechosos, y ménos el que tal facultad se haga extensiva á las demás autoridades políticas.

3º Es voluntad de la nación que mientras se efectúan las reformas constitucionales, puede el gobierno dar comisiones á los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporación á que pertenezcan y consentimiento libre del interesado.

Dada en México, á 19 días del mes de Octubre de 1840.—*Melchor Mazquíz*, presidente.—*L. Carlos María Bustamante*,—*Jose María Tornel*.—*Manuel de la Peña y Peña*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*, secretario.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente, tengo la honra de trasladarlo á V. E. para conocimiento de esa cámara.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2153.

Octubre 26 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—Que ningún documento oficial se extienda en papel de algodón ó de color.

Excmo. Sr.—Para que pasados años no haya absorbido el papel de algodón las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, de los documentos públicos y de la correspondencia oficial, me manda el Excmo. Sr. presidente diga á V. E. que no permita que documento alguno oficial se extienda en

papel de algodón y ménos de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torio, ú otro carácter que tenga la misma claridad.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1840.—*Marín*.

NUMERO 2154.

Octubre 29 de 1840.—*Ley*.—*Reglamento para el gran Jurado del congreso nacional*.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, y el 18 de la segunda, se observarán las siguientes.

Art. 2. La gran comisión de cada cámara, nombrará de entre los individuos de ésta, á pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular, y la lista de ellos será presentada á la cámara respectiva para su aprobación en el día siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional. Por esta vez se cumplirá con esta disposición en el día útil siguiente á aquel en que el gobierno comunique estar sancionado este decreto.

3. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella por suerte, de entre los nombrados, tres individuos que compondrán la sesión del gran jurado, en el citado bienio, y otro que sin voto, servirá á ésta de secretario.

4. Los restantes quedarán insaculados, tanto para suplir las faltas de los individuos que se hallen con licencia ó enfermos, ó funcionando de presidente, ó secretarios, ó que tengan algún otro impedimento calificado por la cámara, como para reempla-

zar á los que mueran ó sean exonerados del encargo por alguna causa grave. La sustitución ó reemplazo se verificará también por suerte.

5. Asimismo, cuando por alguna de las causas expresadas en el artículo precedente, ó por haber entrado á la sesión, falte alguno de los que quedan insaculados, la gran comisión propondrá otro á la cámara, que lo sustituya ó reemplace, de modo que siempre esté completo el número prefijado en el artículo 2º.

6. A las secciones de la cámara de diputados, y en su caso á la del senado, conforme á lo dispuesto en las leyes constitucionales, se pasarán: primero, todas las acusaciones que se intenten contra las personas de que hablan los artículos 47 y 48 de la tercera de dichas leyes: segundo, las actuaciones ú otras constancias que remitan los tribunales ú otras autoridades, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicados dichos funcionarios en algún delito: tercero, las constancias de que hablan los artículos 1º y primera parte del 3º del decreto de 21 de Enero de 1830.

7. Luego que la sesión del jurado reciba la acusación ó cualquiera de las constancias de que habla el artículo precedente, procederá á formar en secreto, y á la mayor brevedad, un expediente instructivo, á fin de purificar los cargos que se hayan hecho ó resulten contra alguna de las personas expresadas, verificándolo por los medios de probar, establecidos en las leyes.

8. Cuando el gran jurado proceda á instancias de parte, podrá ésta acercarse á la sesión, á efecto de rendir, conforme á derecho, las pruebas que estime necesarias.

9. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la sesión y el secretario; los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo ménos; y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun



cuando alguno discrepe de la opinion de los demas. El secretario llevará la correspondencia, con arreglo á los acuerdos de la sesion.

10. Luego que el expediente se halle suficientemente instruido, el secretario de la sesion, á presencia de ella misma, lo leerá íntegro al supuesto reo; éste dará los descargos que tenga á bien; firmará la diligencia juntamente con los individuos de la sesion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirá esta actuacion á los antecedentes.

11. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente se halle instruido, la sesion remitirá en pliego certificado, testimonio íntegro de éste al presidente del Tribunal Superior del Departamento donde aquel resida, y este ministro acusará inmediatamente recibo en pliego tambien certificado, y dará cuenta á la primera Sala.

12. Esta hará que sin demora se practique á su presencia lo mismo que se encarga á la sesion en el artículo 10, á no ser que hallándose el supuesto reo fuera de la capital del Departamento, esté impedido para concurrir en ella, pues entónces podrá la Sala encargar la práctica de dicha diligencia, al juez inferior que tenga á bien, y luego que ésta se concluya, el presidente del Tribunal Superior la remitirá á la sesion en pliego certificado, con el testimonio referido.

13. En cualquiera estado del expediente podrá la cámara, previo dictámen de la seccion, y arreglándose al mérito de las actuaciones, prevenir, estando conformes dos tercios de sus individuos presentes, la detencion del acusado, su comparcencia personal ante ella, y su separacion del lugar ó del Departamento donde funcionare, mientras se practican las diligencias convenientes.

14. Cuando sea detenido el presupuesto reo, se le harán dentro de tres dias los cargos de que habla el artículo 10; si es-

to no fuere posible, se le recibirá dentro de este término una declaracion indagatoria, sin perjuicio de que la seccion practique esta diligencia en los demas casos que estime conducente; y si todavía despues hubieren de pasar diez dias desde la fecha de la detencion, sin que el gran jurado haga la declaracion correspondiente, y fuere necesario que continúe asegurada la persona del mismo reo, la seccion lo propondrá á la cámara, y ésta podrá declararlo formalmente preso por el número de votos de que habla el artículo anterior, sujetándose en todos estos procedimientos á lo que se halla dispuesto para los jueces ordinarios en las leyes constitucionales y demas vigentes.

15. Si el presupuesto reo fuere el presidente de la República, no podrá ser detenido ni reducido á prision, ó separado del lugar de su residencia, sin acuerdo previo dado en sesion secreta permanente por ámbas cámaras. Para verificarlo abrirá dictámen la seccion de la de diputados, y lo avisará con reserva al presidente de ésta, á fin de que poniéndose de acuerdo con el del senado, se reúnan las cámaras á la hora más conveniente, si no lo estuvieren. Abierta la sesion en la primera de dichas cámaras, se leerán íntegras las actuaciones y el dictámen; se discutirá éste en seguida en los términos establecidos para los asuntos económicos; declarado suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba; y si lo fuere por el voto de dos tercios en los términos que se prescriben en el artículo 20, se nombrará á uno de los individuos de la misma seccion para que acto continuo lleve el acuerdo al senado, omitiéndose en este caso los honores decretados á las comisiones. Aquel se tomará inmediatamente en consideracion en la cámara revisora, oyendo ó nó el dictámen de su seccion, según lo estime conveniente, y procediendo en la discusion y votacion en los mismos términos que la otra, usará de la fórmula de *aprobado* ó *desaprobado*. En el primer caso, devuelto

el expediente á la cámara de diputados, se comunicará el acuerdo á la seccion de ésta para que lo ejecute, y al presidente del consejo para que se encargue del gobierno, mientras el presunto reo se indemniza ó se nombra otra persona conforme á la constitucion; pero si el dictámen se reprobaré en cualquiera de las cámaras, se tendrá por desechado mientras no se reproduzca por la adquisicion de nuevos datos. Estando el congreso en receso, el senado por sí solo podrá dar el acuerdo, y proceder á lo demas que va expresado.

16. La seccion, en vista de todo el expediente que hubiere instruido, fundará por escrito su dictámen, y lo presentará á la cámara proponiendo en los casos del artículo 47 de la tercera ley constitucional, *si ha ó nó lugar á la formacion de causa*, y en los del artículo 48 de la misma ley, *si ha ó nó lugar á la acusacion*.

17. La cámara tomará en consideracion este dictámen, y resolverá en la misma sesion en que se presente.

18. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia del acusado ó presupuesto reo, si quiere presentarse en la cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

19. Cuando el presupuesto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictámen.

20. Leído el dictámen de la seccion, y oído el acusado, ó asentada literalmente su exposicion, si la hubiere, comenzará la discusion, en la cual se observarán las reglas prescritas por las de asuntos económicos. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar; si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; y si fuere afir-

mativa, se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes de las cámaras, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio una letra S, que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. Uno de los secretarios repartirá las de primera clase, y otro las de segunda. Hecha esta distribucion, se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente, y en el mejor orden, comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria, para recogerse en una las de la votacion, y en otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura, por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Rocogidos todos los votos, incluso los de los secretarios, que votarán despues, y el del presidente, que votará al último, uno de aquellos vaciará la ánfora de votacion, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que indique la pieza, la entregará al presidente y éste al secretario que lleva la cuenta por aquel sentido, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

21. Si la cámara declara que no ha lugar á la formacion de causa ó á la acusacion, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y si estuviere detenido ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad por la seccion.

22. Pero si la cámara declara que ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque se repruebe el que se presente en sentido contrario, pondrá la seccion al reo á